

Sentencia: 02919 Expediente: 16-002032-0007-CO
Fecha: 26/02/2016 Hora: 09:30:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 160020320007 CO*

Exp: 16-002032-0007-CO

Res. N° 2016002919

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiseis de febrero de dos mil dieciseis .

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **16-002032-0007-CO**, interpuesto por **ANA MARÍA DEL PILAR LÓPEZ CALVO, cédula de identidad 0105530164**, a favor de **LEONARDO SEAS LÓPEZ, cédula de identidad 0111510148**, contra **el CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE PUNTARENAS, EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE CARTAGO Y EL TRIBUNAL PENAL DE OSA.**

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:42 horas del 12 de febrero de 2016, la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Centro de Atención Institucional de Puntarenas, el Tribunal de Apelaciones de Cartago y el Tribunal Penal de Osa. Manifiesta que al amparado se le siguió un proceso por violencia doméstica, bajo el expediente número 14-0110521-0423-TP y fue condenado a ocho meses de prisión, según lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, lo cual le fue notificado el 10 de febrero del 2016, a la Defensora Pública. Reclama que, el amparado tiene más de diez meses de estar privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de Puntarenas (El Roble), sin que se le haya puesto en libertad. Alega que el 8 de marzo de 2015, solicitó al Tribunal de Juicio audiencia para la cesación de la privación de libertad del tutelado, sin que, a la fecha de interposición del recurso, dicha autoridad se haya pronunciado al respecto. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el 17 de febrero de 2016, informa bajo juramento, Danilo Mesen Salas, en condición de Director del Centro del Programa Institucional Puntarenas, que el 9 de abril de 2015, el amparado ingresó al Centro Institucional Puntarenas, a la orden del Juzgado Penal de Osa, por incumplimiento de medida de protección, con prisión preventiva hasta el 6 de junio 2015. El 18 agosto de 2015, mediante oficio número 429-2015, el Tribunal de la Zona Sur, sede Osa, indicó la prórroga la prisión preventiva desde el seis de agosto de 2015 hasta el 6 febrero 2015 (sic). El 2 de febrero de 2016, se recibe documentación del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona sur, Sede Golfito, en la que solicita prórroga de prisión preventiva del 6 de febrero hasta el 7 de abril 2016, fecha para la celebración del juicio oral y público. El 16 de febrero de 2016, se recibió por vía fax la orden de libertad de 54171, del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Osa, por lo que se procedió con el egreso del amparado ese mismo día. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el 17 de febrero de 2016, informa bajo juramento Jorge A. Rojas Fonseca, en su condición de Juez de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, de Cartago, que en el voto número 2016-032, de las 14:52 horas del 21 de enero de 2016, de previo a que venciera la prisión preventiva del sindicado, se resolvió el recurso de apelación de sentencia, siendo que en su parte dispositiva se indicó " *Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia penal planteado por el defensor público del imputado. Se declara de manera oficiosa la ineficacia parcial del fallo recurrido en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, como consecuencia de ello se dispone el reenvío para nueva sustanciación en cuanto al quantum de pena al imputado. Por estar preso el encañado, debe el Tribunal con la mayor prontitud realizar la referida audiencia para definir la sanción. En lo demás la sentencia permanece incólume. Notifíquese* ". Precisamente, partiendo que la fijación de pena en el reenvío, probablemente será menor que la acordada en la sentencia penal que fue parcialmente declarada ineficaz, esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal, ordenó que la audiencia la hiciera el Tribunal Penal de Juicio con la mayor prontitud. Se aclara que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, no tiene

competencia para conocer de la prisión preventiva dictada en contra del imputado, misma que es de resorte exclusivo del Tribunal Penal de Juicio. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.-

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala, Arcelio Hernández solicita pronto despacho.

5.-

Por resolución número 2016-002357 de las 15:15 horas del 16 de febrero de 2016, la Sala ordenó agregar el supraindicado oficio al presente expediente.

6.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, el 18 de febrero de 2016, informa bajo juramento Jacqueline López Chacón, en su condición de Jueza del Tribunal de Juicio de Osa, que una vez interpuesta la denuncia contra el imputado, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva, desde el 6 de abril de 2015 al 6 de agosto de 2015, para un total de cuatro meses en plazo ordinario. El Tribunal de Juicio de Osa se realizó juicio seguido contra el tutelado, por el delito de Maltrato y otros, el que fue resuelto mediante sentencia número 150-2015, de las 16:25 horas del 31 de julio de 2015. En esta sentencia, se resolvió imponerle la pena de un año y cuatro meses de prisión al encartado por dos delitos de maltrato y ordenó medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de seis meses. Se aclara, que la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva es en plazo extraordinario desde el 6 de agosto de 2015 al 6 de febrero de 2016, la que venció estando el expediente en el Tribunal de Apelación de Sentencias de Cartago. El 21 de enero de 2016, el Tribunal de Apelación de Cartago dictó la resolución número 2016-32, y por lo que el Tribunal de Juicio dictó la prórroga la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dos meses, que vencen el 7 de abril de 2016. El 8 de febrero de 2016, se solicitó cambio de la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, bajo el argumento que ya tenía diez meses de estar cumpliendo la medida de prisión preventiva, que se le condenó a dieciséis meses de prisión y que según los reglamentos penitenciarios, a este momento ya cumplió la media pena y casi ha cumplido la pena impuesta por el Tribunal. Dicha gestión fue rechazada y no fue sino hasta la comunicación íntegra de la sentencia del Tribunal de Apelación del 16 de febrero de 2016, en la que se tuvo conocimiento que se trata de un único delito de maltrato y por ende, declaró de manera oficiosa la ineficacia parcial del fallo recurrido en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y dispuso el reenvío para nueva sustanciación en cuanto al quantum de pena. Conforme lo estableció el Tribunal de Apelación de Cartago, si el imputado es merecedor de una pena de ocho meses de prisión, el encartado cumplió la pena desde el 6 de diciembre de 2015, por lo que el Tribunal de Apelación hizo incurrir en error a éste Tribunal. En virtud de ello, el Tribunal de Juicio ordenó la inmediata libertad al encartado, e indicó en la misma resolución que en aras de cumplir con lo establecido en sentencia por parte del Tribunal de Apelación, se le informó al imputado que deberá presentarse al despacho para la realización de la audiencia de Fijación de Pena ordenada por el Tribunal en alzada.

7.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso.-

La recurrente alega que el amparado, quien es su hijo, tiene más de diez meses de estar privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de Puntarenas, sin que se le haya puesto en libertad, pese a que fue sentenciado únicamente a ocho meses de prisión.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Al amparado se le sigue la causa penal 14-110521-423-TP, por el delito de Maltrato y otros (hecho no controvertido).
- b) El 9 de abril de 2015, el amparado ingresó al Centro Institucional Puntarenas, a la orden del Juzgado Penal de Osa, por incumplimiento de medida de protección, con prisión preventiva hasta el 6 de agosto de 2015 (ver contenido de la documentación aportada)
- c) Por sentencia número 150-2015 de las 16:25 horas del 30 de julio de 2015, el Tribunal de Juicio de Osa, impuso al amparado la pena de un año y cuatro meses de prisión, por lo que se prórroga la prisión preventiva hasta el 6 de febrero de 2016 (ver copia de la resolución aportada).
- d) Por sentencia número 2016-032, de 14:52 horas del 21 de enero de 2016, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección Segunda, declaró sin lugar el recurso de apelación de sentencia planteado por el defensor público del imputado y de manera oficiosa, declaró la ineficacia parcial del fallo recurrido en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, y dispuso el reenvío para nueva sustanciación en cuanto al quantum de pena al imputado, lo cual le fue comunicada al Tribunal de juicio el 16 de febrero de 2016 (ver copia de la sentencia aportada por el Tribunal recurrido).

e) Mediante resolución de las 10:23 horas del 2 de febrero de 2016, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Golfito, prorrogó la prisión preventiva del amparado, del 7 de febrero hasta el 7 de abril de 2016, fecha para la celebración del juicio (ver copia de la resolución aportada).

f) Por resolución de las 15:50 horas del 16 de febrero de 2016, el Tribunal de Juicio del II CJ de la Zona Sur, sede Osa ordenó la libertad inmediata del amparado (ver copia de la documentación aportada).

g) Mediante boleta de orden de libertad número 0354171, del 16 de febrero de 2016, el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de Zona Sur, sede Osa, le comunicó al Director del CAI Puntarenas, poner en libertad al amparado (ver copia de la boleta).

III.-

Hechos no probados. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el 8 de marzo de 2015, la recurrente haya solicitado al Tribunal de Juicio audiencia para la cesación de la privación de libertad del tutelado

. III.-

Sobre el fondo.- En el caso bajo estudio, la Sala tiene por demostrado que debido a un proceso penal, desde el 6 de abril de 2015 hasta el 6 de agosto de 2015, el amparado se encontraba privado de libertad como medida cautelar y el 30 de julio de 2015, se llevo a cabo el juicio oral, en el que el Tribunal de Juicio de Osa, le impuso la pena de un año y cuatro meses de prisión, por lo que se prorrogó como plazo extraordinario, la prisión preventiva hasta el 6 de febrero de 2016. Debido al recurso de apelación interpuesto a favor del amparado, el 21 de enero de 2016, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección Segunda, lo declaró sin lugar; pero declaró de oficio, la ineficacia parcial del fallo recurrido en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y dispuso el reenvío del caso para una nueva sustanciación, en relación con el quantum de pena. Por su parte, el Tribunal de Juicio recurrido, dado que según lo manifestado bajo juramento, desconocía la sentencia del Tribunal de Apelaciones, procedió a prorrogar la prisión preventiva del amparado, del 7 de febrero hasta el 7 de abril de 2016, fecha para la celebración de un nuevo juicio. Es importante recalcar que, según lo manifestado bajo juramento por la parte accionada, no fue sino hasta el 16 de febrero de 2016, que el Tribunal de Apelación notificó en forma completa la sentencia dictada, motivo por el cual el Tribunal de Juicio del II CJ de la Zona Sur, sede Osa, una vez que se impuso del contenido, ese mismo día dictó la resolución de las 15:50 horas, en la que ordenó la libertad inmediata del amparado. En virtud de ello, se giró la boleta de orden de libertad número 0354171, al Director del CAI Puntarenas, y ordenó poner en libertad al amparado, lo que sucedió en ese mismo día. Efectivamente, la recurrente lleva razón en sus alegatos, pues la resolución del Tribunal de Juicio accionado, en la que se prorrogó la prisión preventiva del amparado, resulta ilegítima y constituye una grosera vulneración de los derechos fundamentales del amparado, que desde todo punto de vista debe ser reparada en esta Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, dado que el Tribunal ya ordenó la libertad inmediata del amparado, lo procedente es declarar con lugar el recurso, únicamente debido a los daños y perjuicios ocasionado, no sin antes advertir a los Tribunales recurridos, que deberán tomar las medidas necesarias y las acciones pertinentes, en aras de no incurrir a futuro en los actos u omisiones que dieron mérito a la acogida de este proceso de habeas corpus. **IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE** . Se previene a

las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de la sentencia.

	graphic Ernesto Jinesta L. Presidente	

graphic Fernando Cruz C.		graphic Fernando Castillo V.
graphic Nancy Hernández L.		graphic Luis Fdo. Salazar A.
graphic Enrique Ulate C.		graphic Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

7VFDWTMX8B461

7VFDWTMX8B461

EXPEDIENTE N° 16-002032-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 3/10/2017 04:13:12 p.m.

